

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2025. Al despacho de la señora juez la acción de tutela Rad. 11001310505020251019800, informándole que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MELISSA MERLANO BELTRÁN
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j50lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA, PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTES: LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

RADICADO: 11001310505020251019800

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Procede el despacho a decidir la acción de tutela formulada por **LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDES** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a **TODOS los participantes** en la convocatoria o proceso de selección FGN 2024, para **el empleo código OPECE I-103-M-01-(597)**, denominado fiscal delegado ante jueces de circuito.

I. ANTECEDENTES

La señora Lynda Layda López Benavides, promueve acción de tutela en contra de las accionadas, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad material, no discriminación por enfermedad, trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso y salud, presuntamente vulnerados por la accionada.

En síntesis, refiere que, se inscribió en la Convocatoria ofertada por la Fiscalía General de la Nación 2024 para el empleo código OPECE I-103-M-01-(597), denominado “*Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito*”, que presentó prueba escrita el 24 de agosto 2024, encontrándose en incapacidad médica conseciente de un cáncer, obteniendo como resultado 58,94, un puntaje cercano al mínimo exigido (65 puntos), lo cual presuntamente demuestra sus condiciones adversas, dado que en la convocatoria anterior obtuvo 66,6 puntos.

Que en la convocatoria vigente, se puntualiza que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, los aspirantes pueden complementar sus reclamaciones mediante la plataforma SIDCA 3, sin embargo, cumpliéndose dicha fecha, la accionante no pudo presentar la correspondiente reclamación, en atención que el día 20 de octubre de 2025 estaba en toma de muestra sanguínea, y quedo débil de salud, contando con incapacidades médicas y constancia de la toma de muestra.

Finalmente, que con ocasión de lo anterior presentó petición de extender el término de reclamación ante las accionadas, la cual fue resuelta desfavorable, por lo que considera que existe un trato desigual, no teniendo en cuenta su condición oncológica, constituyendo una discriminación indirecta por razones de salud vulnerando sus derechos fundamentales.

En consecuencia, pretende le sean tutelados sus derechos constitucionales de igualdad material, no discriminación por enfermedad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera, debido proceso administrativo y salud, por parte de la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre y en consecuencia se ordene **i)** dejar sin efectos, en lo pertinente, las decisiones de la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia contenidas en las comunicaciones del 4 y 6 de noviembre de 2025, en cuanto negaron habilitar el término para el complemento de mi reclamación y se negaron a recibir o valorar

dicho complemento, fundamentándose exclusivamente en el carácter “*perentorio*” del término de dos días en SIDCA 3. **ii)** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia que, como ajuste razonable derivado de su condición de mujer paciente oncológica en tratamiento de quimioterapia con incapacidad médica, procedan a **iii):** a) Recibir, incorporar y tener en cuenta en el expediente del concurso el complemento de mi reclamación, allegado el 22 de octubre de 2025, junto con las incapacidades y demás soportes médicos. b) Valorar de fondo dicho complemento y demás argumentos sobre la afectación cognitiva derivada de la quimioterapia y las condiciones de aplicación de la prueba, al resolver definitivamente sobre su puntaje y la continuidad en el concurso. **iv)** Disponer que, en adelante, la Comisión de Carrera y la UT adopten medidas para garantizar que en los concursos de mérito de la FGN se contemplen ajustes razonables para personas en situación de debilidad manifiesta por enfermedad grave, especialmente cuando las cargas temporales o procedimentales se vean afectadas por incapacidades médicas.

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela se radicó el 12 de noviembre de 2025 y con auto de la misma fecha se admitió, se ordenó notificar a los convocados y se dispuso la vinculación de la a la Comisión

Nacional del Servicio Civil – CNSC y a TODOS los participantes en la convocatoria o proceso de selección FGN 2024, para el empleo código OPECE I-103-M-01-(597), denominado fiscal delegado ante jueces de circuito, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La Fiscalía General de la Nación, dentro del término concedido por este despacho judicial, manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, órgano que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional.

De igual modo, refiere que no procede la presente acción constitucional, en atención al principio de subsidiariedad y contar con otro mecanismo de defensa, por lo que solicita que no se acojan las pretensiones.

Por su parte, la Universidad Libre, por intermedio apoderado judicial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, procedió a dar respuesta, indicando a este despacho judicial que, es cierto que la demandante se inscribió a la convocatoria, que presentó el examen, e incluso, dentro del término de ley presentó reclamación; llevándose a cabo acceso al material de dichas pruebas el 19 de octubre de 2025, sin que a la fecha pusiera en conocimiento la situación médica, o incluso la cita médica que tenía el día 20 de octubre de 2025; no obstante vencido el término presentó PQRS el 22 de octubre de 2025, en el aplicativo SIDCA3, solicitando ampliación del término para interponer el complemento a su reclamación frente a las pruebas escritas.

Que el 4 de noviembre de 2025, se resolvió negar la solicitud de la accionante poniendo de presente las siguientes consideraciones: **1)** que el artículo 13, literal C, del Acuerdo 001 de 2025 que rige el proceso de selección, establece que “Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.” **2)** Que el artículo 28 ibidem señala que una vez realizada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, se habilitará la aplicación web SIDCA3 durante los dos (2) días siguientes, con el fin de que los aspirantes procedan a complementar su respectiva reclamación. En este punto conviene precisar que la norma establece claramente que, una vez finalizado el acceso al material de las pruebas escritas, el aspirante podrá complementar su

reclamación ÚNICAMENTE a través de la aplicación web SIDCA3 ingresando con su usuario y contraseña durante los dos (2) días hábiles siguientes a dicha jornada.

De tal suerte que los términos resultan perentorios y de estricto cumplimiento, en cumplimiento de la normatividad y en aplicación del principio de transparencia, precisamente, en garantía del derecho a la igualdad de los demás participantes, lo que implicaría un trato diferencial.

En consecuencia, considera que, la tutela no es el mecanismo idóneo para pretender revivir un término que ya se encuentra vencido pues aceptar esto por parte del operador del concurso por el contrario vulnera los derechos de los demás aspirantes quienes si acataron los términos fijados y por ello debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa presentando la acción judicial que considere pertinente frente al Acuerdo 001 de 2025.

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y participantes de la convocatoria o proceso de selección FGN 2024, para el empleo código OPECE I-103-M-01-(597), denominado fiscal delegado ante jueces de circuito, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional entre otras en sentencia T-087 de 2020, la acción de tutela «*es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular , así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental».*

Entonces, con total apego a la norma, y jurisprudencia constitucional, surge la necesidad imperante que el juez constitucional determine la existencia de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, a saber: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo

de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Así las cosas, se encuentra acreditado en el presente asunto los 3 primeros requisitos antes señalados, es decir, legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y tratarse de un asunto de significado constitucional, siendo necesario adentrarnos al principio de subsidiariedad, estableciendo nuestro máximo órgano de cierre constitucional, por ejemplo, en sentencia T 001 de 2024, donde nuestro máximo organismo de cierre indicó:

[...] la acción de tutela no es procedente si existen otros mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para la protección de derechos amenazados o vulnerados. Esto se debe a que la acción de tutela no puede desconocer las vías judiciales ordinarias. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la acción de tutela es procedente cuando el mecanismo ordinario (i) no es idóneo o eficaz para la protección de derechos, por lo que el amparo procede como mecanismo definitivo, o, (ii) a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en donde la acción de tutela procede como un mecanismo transitorio. En todo caso, dicho análisis es menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como las personas en situación en discapacidad, niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, entre otros.

De igual forma, resulta necesario traer apartes de la sentencia T 114 de 2022, donde la Corte Constitucional,

puntualiza respecto el concepto de Concursos de Méritos y el derecho a ocupar cargos públicos de la siguiente forma:

59. El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.*”

60. **Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad[22].** Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “*(□) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento

asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.[\[24\]](#)

...

66. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Realizadas las anteriores precisiones, y para analizar la procedencia del amparo deprecado, es imperante remitirnos al acuerdo 001 de 2025, por medio del cual se convocó y establecieron las reglas de concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, (visible a folio 36 del archivo 05 del expediente digital), donde en su artículo 27 y 28 indica el trámite en cuanto a reclamaciones y período acceso de pruebas, como se observa:

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

Para ello, la UT Convocatoria FGN 2024, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.

Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante sólo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los dos (2) días siguientes, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

En consecuencia, observa esta juez constitucional que, la conducta desplegada por la accionada esta revestida de

legalidad, con total apego a las reglas del concurso y que la ciudadana jamás puso en conocimiento de la entidad su situación médica, por el contrario, presentó la reclamación dentro del término de ley, y lo que está en discusión es la extensión o complementación de la reclamación primigenia.

Ahora, debe recordarse que, la accionante de manera libre y voluntaria decidió participar en el pluricitado concurso y aceptó las condiciones del acuerdo 001 de 2025, llamando la atención que, por el periodo señalado no contaba con incapacidad médica, pues según refiere fue otorgada por el periodo 3 de agosto 2025 – 1 de septiembre de 2025 (folio 8 archivo 02 expediente digital), ello resulta relevante para entrar a establecer una posible estabilidad reforzada en atención a su salud si fuera el caso, y el procedimiento efectuado el 20 de octubre lo fue una toma de sangre, sin que se logre probar significativamente un estado de salud incapacitante de la accionante que lleve al convencimiento de esta despacho judicial que, el actuar de las demandadas fue violatorio de sus derechos fundamentales.

En esa medida considera esta juzgadora que las accionadas no han transgredido derecho fundamental alguno a la actora que amerite salvaguarda de manera inmediata, pues cumplió la pasiva con total apego a lo señalado en el Acuerdo 001 de 2025, salvaguardando el debido proceso,

derecho a la igualdad y accedo a cargos públicos, no solo de la tutelante, sino del resto de los participantes.

Frente a la petición de declarar ineficaz las decisiones de fecha 4 y 6 de noviembre de 2025, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno, en atención que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde el juez natural previo debate probatorio realizará el análisis de fondo pertinente, trámite en el que se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, no encontrándose fundamentos fácticos o perjuicio irremediable que salga avante para ordenar el amparo de manera inmediata, como se pretende en el presente asunto.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UT CONVOCATORIA FGN 2024** conforme a lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

EVELIN SALEN ORDÓÑEZ MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Evelin Salen Ordoñez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fe0c266965582b12bcea4f620e175e28be3c1e4e632affbe1ede62bc458afc**
Documento generado en 25/11/2025 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>